



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00068-2020-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN ISIDRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luigino Franco Ugaz Olivari en su condición de procurador público municipal de la Municipalidad Distrital de San Isidro contra la resolución de fojas 81, de fecha 18 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00068-2020-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN ISIDRO

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente solicita que se inaplique y se deje sin efecto las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso contencioso-administrativo promovido en su contra por doña Carmen Rosario Torres Briceño (Expediente 12807-2007):
 - Resolución 9, de fecha 1 de setiembre de 2011 (f. 4), por la cual la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución 7, de fecha 30 de setiembre de 2009 (no obra en autos), que declaró fundada en parte la demanda y nula la resolución ficta que denegó su recurso de apelación respecto de la reposición a su ex centro de trabajo en el cargo de secretaria en la Subgerencia de Control Tributario y Fiscalización, ordenando que cumpla con reincorporarla en el cargo que venía ocupando hasta antes de su cese; y,
 - Resolución de fecha 17 de enero de 2012 (no obra en autos) expedida por el Sexto Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que le requirió dar cumplimiento al mandato judicial en el plazo de treinta días.
5. Alega que la aludida sentencia de vista le fue notificada erróneamente en su anterior domicilio procesal, es decir, en uno que ya no le pertenece. No obstante, extraoficialmente pudo conocer el contenido de dicha sentencia de vista, lo que le permitió interponer el respectivo recurso de casación; sin embargo, este fue declarado extemporáneo por la Sala superior demandada. Así, ha promovido un recurso de queja denunciando el aludido vicio de notificación. En tal sentido, denuncia la violación de sus derechos fundamentales de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, si bien la recurrente acude al amparo denunciando un supuesto estado de indefensión causado por un vicio en el acto de notificación, de autos no se advierte que hubiese objetado dicho vicio en la oportunidad que la normatividad procesal contempla. Así, la recurrente no promovió la nulidad del acto de notificación ni lo cuestionó en su recurso de casación; por el contrario,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00068-2020-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN ISIDRO

esperó a que este fuese declarado improcedente por extemporáneo para acusar recién la indebida notificación en su recurso de queja.

7. En este contexto, toda vez que a la fecha en que se presentó el amparo de autos el aludido recurso de queja no había sido resuelto, y que la recurrente, pese al tiempo transcurrido, tampoco ha ofrecido una copia del pronunciamiento judicial respectivo, debe concluirse que la resolución judicial cuestionada no es firme y, por ello, el amparo ha sido promovido en forma prematura. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA